

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

Múrcia 21, 10'55.—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha salido esta mañana á recorrer la huerta y los pueblos del contorno, siendo constantemente vitoreado y aclamado. A la una saldrá S. M. para Orihuela.»

Múrcia 21, 7 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey, deseando ver todos los puntos de la vega inundados, ha dado la orden de tener preparados caballos y carruajes para las siete de esta mañana. Empleará todo el día en esta inspeccion. Son las 6 y 30 de la mañana y las avenidas del alojamiento de S. M. están ocupadas por numerosa concurrencia que desea saludar al Monarca, cuya franqueza y sencillez para hablar con todo el que se le acerca tiene entusiasmados á estos habitantes. Los labriegos le refieren sus inmensas desgracias y oyen de S. M. palabras muy cariñosas.»

Múrcia 21, 10'50 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Habiendo accedido S. M. á las repetidas instancias del pueblo de Orihuela para que presenciara tambien los efectos de la inundacion; ha resuelto salir para dicha ciudad á las doce del día y regresar al oscurecer; por esta razon ha sido necesario simplificar la excursion de esta mañana por la vega, si bien S. M. ha visto lo bastante para quedar hondamente impresionado. Se ha dignado bajar del coche al pasar por Aljucer y entrar en este pueblo por entre ruinas y fango, aclamado por su vecindario, que no ha podido contener el ilanto de gratitud. El espectáculo ha sido conmovedor. Todas las calles de esta ciudad por donde S. M. transita están llenas de espectadores que le aclaman y vitorean con el mayor entusiasmo, pues el Monarca se muestra cariñoso y afable con las muchas personas de todas condiciones que á él se acercan. S. M. saldrá para Cartagena mañana, á las ocho.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la Instruccion que para organizar el personal de penitenciarias ha formado la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con la Junta de Reforma penitenciaria, para el cumplimiento del Real decreto de 12 de Agosto próximo pasado, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarla, y disponer se inserte en la *Gaceta de Madrid* para su mayor publicidad.

De Real orden lo digo á vuestra ilustrísima para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 5 de Octubre de 1879.

Silvela.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCION.

PARA LA ORGANIZACION DEL PERSONAL DE PENITENCIARIAS, EN CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 12 DE AGOSTO DE 1879.

Artículo 1.º El cuerpo de empleados de penitenciarias constará de las clases siguientes:

Directores de penitenciaría de

primera clase, de segunda y de tercera.

Inspectores de primera, de segunda y de tercera.

Celadores primeros, segundos y terceros.

Además de estos empleados habrá en cada penitenciaría otro Cuerpo auxiliar con escalafon distinto, compuesto de los Mayordomos y Vigilantes, y los Maestros de primera enseñanza, Médicos y Capellanes que las necesidades del servicio exijan.

El número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases, y sus sueldos, serán los consignados en los presupuestos generales del Estado, y sus atribuciones respectivas las que determinan las disposiciones vigentes.

La penitenciaría de mujeres de Alcalá tendrá un Director y el número de hijas de la Caridad ó empleadas que se fijen en presupuestos, y un Portero demandadero.

Art. 2.º Los actuales empleados continuarán en sus puestos con el carácter de interinos, y los que deseen ingresar en las nuevas denominaciones, cumplirán con las condiciones de esta instruccion cuando se anuncien las vacantes en la *Gaceta*, siendo declarados cesantes todos los que dejen de cumplirlas y no sean confirmados en sus puestos.

Se exceptúan los Profesores de instrucción primaria, y Profesora de la casa-galera de Alcalá, que seguirán rigiéndose por el decreto y reglamento de su creación de 25 de Junio y 17 de Julio de 1873.

Art. 3.º La provisión definitiva de todos los destinos que han de constituir el Cuerpo de empleados de penitenciarías se verificará mediante concurso para cada plaza, dentro de las condiciones legales que para el percibo de los sueldos correspondientes exige la ley de presupuestos vigente.

Art. 4.º En el momento que haya una vacante en cualquiera de las penitenciarías, tanto del personal que forme el Cuerpo de empleados de las mismas, como de los empleados auxiliares, se anunciará en la Gaceta de Madrid, Boletines Oficiales de provincia, en los establecimientos penitenciarios y en todos aquellos sitios que la Dirección juzgue conveniente para su mayor publicidad, con un sucinto programa de las materias de que se hayan de examinar los aspirantes de la primera clase.

Art. 5.º Las solicitudes expresando la clase de destino que se solicita se presentarán en la Dirección de Establecimientos penales dentro de los 15 días siguientes al del anuncio en la «Gaceta», acompañando:

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º La fé de bautismo.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquiera clase.

La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relación detallada en la misma forma de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquier otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales

que los justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relación.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Art. 6.º En la Dirección se llevará un libro-registro foliado, en el que se anotarán por el orden de presentación las solicitudes de los aspirantes, á los que se entregará un recibo firmado por el Jefe del Negociado del personal, y con el sello de la Dirección, en que conste el número que le corresponde y el folio, no debiendo admitirse las que no se hallen extendidas en papel del sello 11.º, ó les falte algun documento de los que deben acompañarla; y hecho el extracto de los documentos presentados se unirá al del expediente personal del interesado, si lo tiene, con la nota de concepto de los Jefes á cuyas órdenes haya servido, é informes y noticias particulares que se tengan del solicitante, y todo pasará á informe de la Junta de Reforma penitenciaria.

Art. 7.º La Junta de Reforma penitenciaria nombrará una ó más Comisiones de su seno, compuesta de tres individuos, los que examinarán todos los expedientes, convocarán y examinarán, previa citación por el orden de presentación de las solicitudes á los que crea con aptitud legal, y formularán propuesta de uno ó más nombres, por el orden de preferencia que consideren justo.

Art. 8.º Para ser nombrado Director de penitenciaría se necesitan los conocimientos siguientes:

Nociones de Fisiología é Higiene.

Nociones de Derecho administrativo, mercantil y penal con relación á las penitenciarías.

Nociones de teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Teoría y prácticas penitenciarías de los diversos sistemas conocidos.

Régimen y administración de los diversos sistemas en práctica.

Art. 9.º Para ser nombrado Inspector de penitenciarías se necesitan los conocimientos siguientes:

(Se continuará.)

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

La Dirección general de Contribuciones me ha dirigido con fecha 8 del actual la circular siguiente:

«Ilmo. Sr.—La apatía que todavía se nota en la presentación de cédulas de amillaramiento por parte de algunos propietarios y ganaderos, es ya de todo punto indispensable y por lo tanto los Gobernadores están en el caso de imponer las multas de que trata el art. 202 del Reglamento de 10 de Diciembre último, las Juntas provinciales en él de disponer se llenen dichas cédulas en la forma que sea posible á costa de los morosos, como establece el art. 150 y los Jefes de Estadística en el de procurar que se realicen estos acuerdos y correcciones en la forma dispuesta por el citado Reglamento, por la circular de 16 de dicho mes de Diciembre y por los medios que esta Dirección general comunica á los mismos Jefes en circular de esta propia fecha.—En su consecuencia este Centro directivo espera confiadamente del celo de V. I. por el mejor servicio del Estado que á la mayor brevedad posible se sirva adoptar las disposiciones siguientes.—1.º Declarar incursos en las precitadas multas á todos los individuos de que trata el párrafo 1.º del citado art. 202 que en el acuerdo de V. I. no hayan presentado las cédulas de amillaramiento.—2.º Reunir inmediatamente la Junta provincial para que acuerde que estas cédulas se llenen á costa de los morosos y en la forma que sea posible, como se previene en el 2.º párrafo del art. 150.—3.º Comunicar en seguida al Jefe de Estadística para que se realice su cumplimiento en la forma que

como queda dicho se le encarga con esta fecha. La Dirección de mi cargo que no puede ya consentir mayores dilaciones en el importante servicio de que se trata, y para lo cual recibe diarias escitaciones del Excmo. Señor Ministro de Hacienda, cuenta con la eficaz cooperación de V. I., á fin de que adoptándose sin la menor demora dichos acuerdos, pueda quedar el jefe de la Comisión de Estadística de esa provincia en situación perfectamente legal y desembarazada para realizar con la actividad necesaria las disposiciones de esta Dirección general.»

En virtud de lo dispuesto en la disposición 1.ª de la preinserta circular quedan incursos en las multas de que trata el párrafo 1.º del art. 202 del Reglamento de Amillarrmientos de 10 de Diciembre de 1878 los individuos que en el día que esta se publique en el «Boletín oficial» no hayan presentado á las Juntas municipales sus cédulas declaraciones de riqueza, sin perjuicio de que se llenen estas á costa de los mismos y en la forma que sea posible tan pronto como la Junta provincial lo disponga y cuyos acuerdos se comunicarán á las Juntas municipales por la Comisión especial de Estadística de la riqueza territorial.

Muy sensible es que los comprendidos en esta medida extrema hayan dado lugar á ella desatendiéndose por completo de las prevenciones hechas y de las repetidas escitaciones que les han dirigido dejando trascurrir todos los términos concedidos para llenar sus cédulas de riqueza, viniendo con su apatía á incurrir en la responsabilidad que les afecta y de la que no es dado prescindir, con mayor razón si se toma en cuenta el retraso que por la indiferencia de un reducido número de contribuyentes relativamente á la masa general, sufre el servicio de Amillaramientos cuya importancia por sus interesantes resultados, escuso encarecer.

Logroño 18 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

AYUNTAMIENTOS. (San Vicente.)

D. Benito Monge, Alcalde 1.º presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de San Vicente de la Sonsierra. Hago saber: Que en providencia de este dia he acordado proceder a la venta en pública subasta de las fincas que les resulta embargadas a los individuos que adendan la contribucion territorial de esta villa en los diferentes presupuestos de 1871-72 a 1875-76 y en su virtud tendrá lugar el primer remate en las Casas Consistoriales de esta poblacion el dia siete de Noviembre, hora de las diez de su mañana, cuyas fincas y nombres de los deudores son los siguientes:

Table with columns: Número de fincas, Nombres de los deudores y expresion de fincas, Debitos y costas (Pls., Cts.), Capitalizacion de las fincas (Pls., Cts.). Rows 1-39.

Table with columns: Número de fincas, Nombres de los deudores y expresion de fincas, Debitos y costas (Pls., Cts.), Capitalizacion de las fincas (Pls., Cts.). Rows 40-82.

(Se continuará).

